

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CINDY PAOLA LINDO ARIAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUPREVISORA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00006-00

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

La señora **CINDY PAOLA LINDO ARIAS**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado en virtud de la omisión en contestar la petición radicada el 27 de mayo de 2020, en la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá fundamentado en las siguientes razones:

El Decreto 806 de 2020¹, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, vigente a la fecha de presentación de la demanda - 14 de enero de 2021², establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, el citado decreto en el inciso cuarto del artículo 6 señala textualmente:

Artículo 6. Demanda.

...

¹ Vigente a partir del 4 de junio de 2020.

² Folio 31

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, revisado el paginario encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

El Despacho puntualiza que el requisito aludido se torna aún más imperioso teniendo en cuenta que el mismo fue reiterado en Ley 2080 de 2020³, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde el 25 de enero de 2021, por lo que resulta indefectible su exigencia en el trámite procesal.

Así las cosas y como consecuencia de la irregularidad advertida en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección, en los términos indicados previamente.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE

- 1.** Inadmitase la demanda, presentada por la señora, **CINDY PAOLA LINDO ARIAS**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

³ Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

**EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG”- FIDUPREVISORA**, de conformidad con las motivaciones
que anteceden.

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.
3. RECONOCER personería al Doctor **WEINY SARAY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.846.866, abogado inscrito con T.P. No. 267.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.⁴
4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b350653e4a88d023ac8218b9e758059165e9359cc9f4317b0120a9246c9f1d3b**
Documento generado en 04/06/2021 07:16:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Folios 13-14